

Bogotá, D.C, 29 de septiembre de 2020

Doctor
OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Presidente Comisión Sexta Constitucional
H. Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

REFERENCIA: INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY 142 de 2020 CÁMARA ***“Por medio del cual se modifica el artículo 20 de la Ley 30 de 1992”.***

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hizo la mesa directiva, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 142 de 2020 CÁMARA ***“Por medio del cual se modifica el artículo 20 de la Ley 30 de 1992”.***

Cordialmente,



RODRIGO ROJAS LARA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá



LEON FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL
PROYECTO DE LEY 142 de 2020 CÁMARA ***“Por medio del cual se modifica el artículo 20 de la Ley 30 de 1992”.***

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

1. ANTECEDENTES
2. CONTEXTO HISTÓRICO Y OBJETO DEL PROYECTO
3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA
4. ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY
5. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY
6. PROPOSICIÓN

1. ANTECEDENTES

El Proyecto de Ley 142 de 2020 fue radicado el 20 de julio de 2020 ante la secretaria de la H. Cámara de Representantes.

Para el trámite en la Cámara de Representantes fuimos designados como ponentes los H. Representantes Rodrigo Arturo Rojas Lara y Leon Fredy Muñoz Lopera.

2. CONTEXTO HISTÓRICO Y OBJETO DEL PROYECTO

En Colombia existen cuatro tipos de instituciones de educación superior: las instituciones técnicas profesionales, las instituciones tecnológicas, las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y las universidades.

La diferencia está en los programas que pueden ofrecer. En el caso de las universidades, adicionalmente, deben acreditar investigación científica o tecnológica; así como formación académica en profesiones o disciplinas y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura universal y nacional.

En atención a lo establecido en Artículo 53 de la Ley 30 de 1992, *“El Sistema Nacional de Acreditación, SNA es el conjunto de políticas, estrategias, procesos y organismos cuyo objetivo fundamental es garantizar a la sociedad que las*

instituciones de educación superior que hacen parte del sistema cumplen con los más altos requisitos de calidad y que realizan sus propósitos y objetivos La Acreditación es un testimonio que da el Estado sobre la calidad de un programa o institución con base en un proceso previo de evaluación en el cual intervienen la institución, las comunidades académicas y el Consejo Nacional de Acreditación”.

Con el fin de fortalecer la calidad de la educación superior surge la necesidad de la acreditación. En nuestro país en atención al reconocimiento y mejoramiento de la calidad en la educación surge el proceso de acreditación como una respuesta a este mejoramiento continuo.

“Se puede decir que en Colombia la acreditación es de naturaleza mixta, en tanto está constituida por componentes estatales y de las propias universidades; lo primero, dado que se rige por la ley y las políticas del CESU, es financiada por el estado y los actos de acreditación son promulgados por el Ministro de Educación, y lo segundo, ya que el proceso es conducido por las mismas instituciones, por los pares académicos y por el CNA, conformado por académicos en ejercicio, pertenecientes a las distintas IES.

El modelo de acreditación elaborado por el Consejo parte de un ideal de Educación Superior y busca articular referentes universales con los referentes específicos definidos por la misión y el proyecto institucional.

Los lineamientos para la acreditación publicados por el CNA, y que sintetizan la estructura del modelo, incluyen un marco conceptual, unos criterios de calidad que dirigen las distintas etapas de la evaluación, unos factores o áreas de desarrollo institucional, unas características u óptimos de calidad. El modelo propone además variables e indicadores, establece la metodología y define los instrumentos requeridos, tanto para la autoevaluación, como para la evaluación externa de programas e instituciones. (CNA, 1998)”.

1

La acreditación institucional ofrece la posibilidad de valorar la capacidad de las instituciones de desplegar recursos físicos y humanos para el cumplimiento social de su misión, de manera eficiente y responsable. Igualmente, permite ejercer de manera diferenciada la función de inspección y vigilancia del Estado sobre la Educación Superior que hoy se aplica indiscriminadamente y con altos costos

¹ CNA – Consejo Nacional de Acreditación República de Colombia -

burocráticos a todas las instituciones, independientemente del reconocimiento de su calidad. En este sentido, la acreditación institucional hará posible distinguir diversos niveles de ejercicio responsable de la autonomía universitaria.

En la acreditación Institucional, la calidad se determina por el logro tanto de los fines como de los objetivos de la Educación Superior, por la capacidad para autoevaluarse y autorregularse, por la pertinencia social de los postulados de la misión y del proyecto institucional, por la manera como se cumplen las funciones básicas de docencia, investigación y proyección social, por el impacto de la labor académica en la sociedad y por el desarrollo de las áreas de administración y gestión, bienestar y de recursos físicos y financieros, también en relación con óptimos de calidad sugeridos en el modelo del Consejo (Revelo, 2002).

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA

El siguiente es el marco normativo que sustenta el presente proyecto de ley.

Constitución Política de Colombia:

“(…) ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

ARTICULO 27. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

(…) ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre

los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

ARTICULO 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente. Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

ARTICULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la

investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

ARTICULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.²”

De acuerdo con los artículos 18 y 19 de la **Ley 30 de 1992**:

(...) Artículo 18. Son instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, aquellas facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización.

Artículo 19. Son universidades las reconocidas actualmente como tales y las instituciones que acrediten su desempeño con criterio de universalidad en las siguientes actividades: La investigación científica o tecnológica; la formación académica en profesiones o disciplinas y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura universal y nacional.

Estas instituciones están igualmente facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, profesiones o disciplinas, programas de especialización, maestrías, doctorados y post-doctorados, de conformidad con la presente Ley (...)

DECRETO NÚMERO 1212 DE 1993:

“(...) Artículo 1° Para el proceso de acreditación que permita al Ministro de Educación Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior - CESU -, el reconocimiento de una institución universitaria o escuela tecnológica como Universidad, en los términos del artículo 20 de la Ley 30 de 1992, deberá demostrarse que dicha institución cumple con los siguientes requisitos:

1. Haber elaborado un proyecto educativo que desarrolle al menos los siguientes elementos: - La producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura

² Constitución Política de Colombia

nacional y universal. - Los programas académicos y los procesos administrativos deben ser coherentes con la misión y vocación que identifique la naturaleza, el quehacer y las metas institucionales. - Una estructura orgánica que garantice el desarrollo académico y administrativo y que incluya procedimientos de autoevaluación permanente, conducentes al logro de la misión y de sus metas. - Un plan continuo de investigación científica y tecnológica que incluya proyectos concretos, recursos humanos calificados e infraestructura académica y física.

2. Soportar el proyecto educativo institucional en los siguientes fundamentos pedagógicos y administrativos: - Contar con un número suficiente de profesores con dedicación de 40 horas por semana y con formación de posgrado de acuerdo con las exigencias para cada programa académico y que reúna adicionalmente los requisitos señalados por cada institución para desempeñarse en los campos de la técnica, el arte o las humanidades. - Ofrecer al menos tres programas en diferentes campos de acción de la educación superior y un programa de Ciencias Básicas que les sirva de apoyo. - Acreditar experiencia en investigación. - Disponer de infraestructura adecuada que garantice un desarrollo institucional de calidad. - Proponer programas de extensión que se adecuen al artículo 120 de la Ley 30 de 1992. - Contar con programas de publicaciones para la proyección de la Universidad que contenga, entre otros aspectos, la divulgación de su investigación. - Brindar planes y programas de bienestar universitario acordes con las políticas que se establezcan sobre la materia, de conformidad con la Ley 30 de 1992 y demás disposiciones legales. - Demostrar capacidad económica y financiera que garantice el desarrollo de los planes y programas académicos, administrativos, investigativos, de publicaciones y de extensión.

Artículo 2° La solicitud de reconocimiento como Universidad, se formulará ante el Ministro de Educación Nacional por conducto del Icfes. El Icfes hará el estudio correspondiente que permita al Consejo Nacional de Educación Superior - CESU -, emitir el concepto previo indicado en el artículo 20 de la Ley 30 de 1992. Para tales efectos, la Junta Directiva del Icfes propondrá al CESU el sistema de verificación de estos requisitos”.

Ley 115 de 1994:

Artículo 1: Objeto de la ley. La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes. La presente

Ley señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal, dirigida a niños y jóvenes en edad escolar, a adultos, a campesinos, a grupos étnicos, a personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas, con capacidades excepcionales, y a personas que requieran rehabilitación social. La Educación Superior es regulada por ley especial, excepto lo dispuesto en la presente Ley

Ley 749 de Julio 19 de 2002:

*“(…) ARTÍCULO 19. De las transformaciones. Las instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas de Educación Superior estatales u oficiales son establecimientos públicos de conformidad con el artículo 57 de la Ley 30 de 1992 **y el cambio de su carácter académico a Universidad corresponde al Congreso de la República, a las Asambleas Departamentales, o a los concejos municipales o distritales o a las entidades territoriales que las hayan creado,** a iniciativa del Gobierno Nacional o del ejecutivo territorial según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 150 numeral 7 y 154 de la Constitución Política y en el artículo 142 numeral 3 de la Ley 5ª de 1992, previa verificación del cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Experiencia en investigación científica de alto nivel; b) Programas académicos y además programas en Ciencias Básicas que apoyen los primeros; c) Consolidación en aspectos de calidad académica, desarrollo físico, económico y administrativo; d) Los establecidos por el Gobierno Nacional de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 20 literal c) de la Ley 30 de 1992.”³ (Resaltado y negrilla fuera del texto)*

³ Ley 749 de Julio 19 de 2002

JURISPRUDENCIA:

La Corte constitucional mediante diferentes pronunciamientos se ha referido a la educación de la siguiente manera:

Sentencia T-124/98 “La educación se constituye en un derecho de la persona y en un servicio público que debe ser acorde a las necesidades e intereses individuales, familiares y sociales, y que por ende debe cumplir con unos fines que permitan el desarrollo de la personalidad de los individuos, el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, la participación en las decisiones colectivas, el respeto de las autoridades, el acceso a las diferentes formas de conocimiento, y en general, la formación integral de las nuevas generaciones. No se puede perder de vista la naturaleza de derecho-deber que tiene la educación.”

Sentencia T-646/11” El derecho a la educación consiste en la posibilidad que tienen todas las personas de acceder a un proceso de formación personal, social y cultural de carácter permanente que busque el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. En virtud del mismo, el Estado tiene el deber de desarrollar y mantener un sistema de instituciones educativas en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad.

Este derecho se configura como un bien de suma importancia para la sociedad puesto que, en primer lugar, permite a la persona “disponer de una mente instruida, inteligente y activa con libertad y amplitud del pensamiento, [la cual es] es uno de los placeres y recompensas de la existencia humana”, por lo que su realización efectiva la dignifica.

En segundo lugar, porque constituye un factor de desarrollo humano crucial para adquirir las herramientas necesarias para el desenvolvimiento en el medio en que se habita y con ello permite a los hombres y a las mujeres salir o evitar la pobreza, facilitando de este modo la satisfacción del resto de sus derechos humanos. En este mismo sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, organismo que interpreta y vigila el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 13 sobre el derecho a la educación, afirmó que éste “es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades”, razón por la cual cobra vital importancia en un país como el nuestro.

En tercer lugar, tal y como lo ha mencionado la Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Asamblea General, “la educación, a todos los niveles es uno de los medios fundamentales para edificar una cultura de paz”, es decir, es una

herramienta para edificar en el conglomerado social un conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados, entre otros, en el respeto a la vida, a la soberanía e independencia de los Estados, el respeto y promoción de los derechos humanos, la protección del medio ambiente, el respeto y protección del derecho al desarrollo, el respeto y fomento de la igualdad entre hombres y mujeres, la libertad de expresión, opinión, información y la adhesión, entre otros a los principios de tolerancia, libertad, justicia, democracia, diversidad cultural, solidaridad y pluralismo.

Finalmente, es una “herramienta fundamental para el desarrollo sostenible” que posibilita el ejercicio de los derechos humanos como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, el derecho a escoger profesión u oficio, el derecho al trabajo, el mínimo vital y, en general, para lograr una ciudadanía plena.”

4. ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY

Con base en los fundamentos anteriores, se pone a consideración de los honorables Congresistas el texto del presente proyecto de ley que busca permitir el inicio del proceso para convertirse en universidad, a entidades como las escuelas tecnológicas o instituciones universitarias que hayan iniciado su proceso de acreditación para convertirse en universidad, y se encuentren ubicadas en un Departamento en el que, al menos, 3 de sus municipios hayan formulado o este formulando un plan de desarrollo con enfoque territorial.

5. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

La Educación Superior del país si bien ha presentado algunas mejorías en su cobertura, llegando al 52,8% (es decir unos 2,4 millones de personas), lo cierto es que aún falta mucho para llegar al nivel que tienen países vecinos de la Región, como lo son el caso de Chile y Argentina, quienes superan el 80%. Es que, siendo país miembro de la OCDE, tenemos la obligación de llegar a los promedios que tienen los países que lo integran donde las coberturas están por encima del 70%.

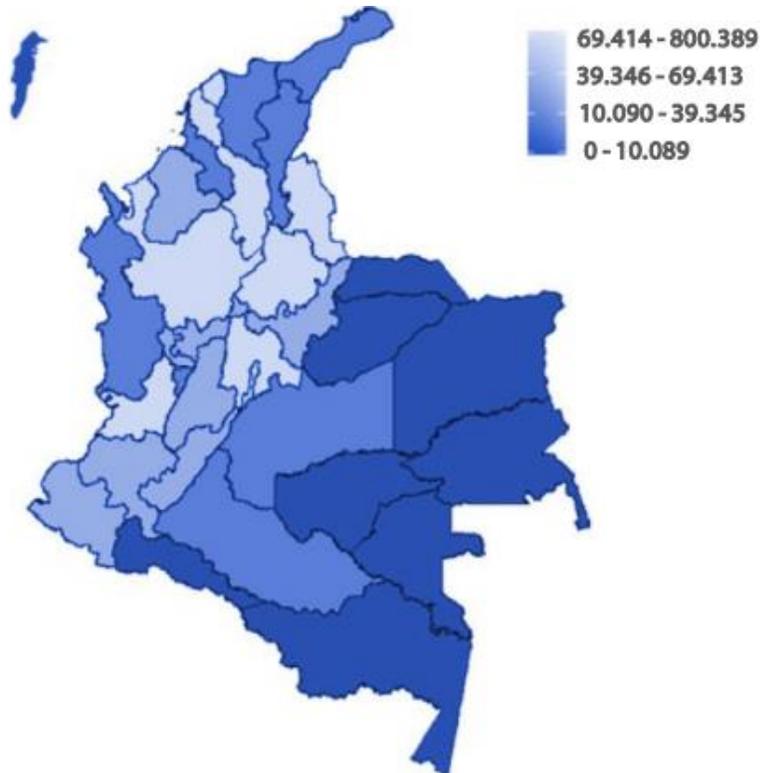
Según cifras del Ministerio de Educación (informe de gestión 2019), cerca del 60% de los nuevos estudiantes que ingresan a la Educación Superior en Colombia provienen de hogares cuyos ingresos no superan los dos salarios mínimos mensuales.

Frente a la tasa de ingreso a Educación Superior, afirma el ministerio que, tan solo el 42% de los estudiantes hace un tránsito inmediato entre la educación media a la educación superior, esto significa que por cada 100 bachilleres que culminan la Educación Media, 42 hacen tránsito inmediato a la Educación Superior. Entre otras razones, uno de los principales motivos que justifican esta situación, es precisamente la falta de oferta institucional en muchas regiones, sobre todo aquellas que por condiciones históricas han vivido el flagelo de la guerra, en ese sentido con este proyecto de ley, lo que se busca es principalmente aumentar la oferta institucional de universidades, permitiendo que esa relación de ingreso inmediato a la educación superior sea mucho más amplia.

De otra parte, también se debe tener presente que aquellas personas, de esos municipios alejados y sin oferta institucional, que pretendan adelantar su programa de educación universitaria, debe incurrir en los costos de traslado, manutención (vivienda, alimentación y otros). Razón por la cual, no resulta extraño que, según el Ministerio de Educación, la tasa de graduación para el nivel universitario se ubique en tan solo el 37,4%, esto es que de 100 estudiantes tan solo 37 se terminen graduando.

Es que el propósito de este proyecto no es ajeno a las metas del gobierno Nacional, consistentes en “Aumentar la cobertura del 53% en 2018 al 60% en 2022”, pues el Ministerio de Educación reconoce la brecha regional que existe en Colombia y que impide la ampliación de la cobertura:

*“En cobertura regional, si bien el sector ha venido avanzando con la puesta en marcha de estrategias orientadas a la desconcentración de la oferta, a la fecha, solamente 26 de los 33 departamentos del país (incluyendo Bogotá) han alcanzado una tasa de cobertura en Educación Superior al 20% y la tasa de tránsito inmediato en la zona rural es del 22%. Con respecto a la calidad, tan solo el 37,9% de los estudiantes acceden a Instituciones y Programas de Educación Superior acreditados en Alta Calidad (23,2% de las Instituciones son acreditadas y 10,6% de los Programas son acreditados). **Por lo anterior, uno de los principales desafíos es el cierre de brechas en acceso y calidad a la Educación Superior por zona urbano – rural, por regiones y grupos poblacionales; que permitan acercar al país a los estándares internacionales, contar con una Educación Superior incluyente, flexible y pertinente y alcanzar la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos.** (Subrayado y negrilla propios)*



Departamentos con baja matrícula en Educación Superior - 2017 SNIES

Por lo expuesto, durante el trámite de esta iniciativa se buscará contar con el apoyo directo del Ministerio de Educación, así como de las entidades que podrían verse beneficiadas de esta iniciativa, toda vez que se considera que el presente proyecto es importante y conveniente para territorios que han sido golpeados fuertemente por el conflicto armado, y que si bien tienen instituciones de educación técnica, hoy no cuentan con una universidad.

Dentro de los territorios con estas características encontramos a departamentos como el **Putumayo y Guaviare**, todos ellos departamentos con municipios que han formulado o se encuentran formulando PDETS, y que tienen déficits de educación superior.

La educación superior, en efecto, es un bien público fundamental para superar las condiciones de desigualdad estructural que padecen los territorios más afectados por el conflicto, y que explican buena parte de su acaecimiento.

Por supuesto, el problema de la provisión de bienes públicos en educación no se limita a una autorización legal o formal para crear universidades, sino que más importante aún, requiere de fuertes esfuerzos administrativos y académicos de los entes educativos locales para cumplir con los requisitos y estándares de calidad exigibles a cualquier entidad educativa para que pueda denominarse como universidad. Pero en todo caso, la autorización legal es un primer paso necesario dentro de este proceso, Y por ello, adicional a la autorización legal, y en línea con alcanzar las metas de calidad que se requiere, se estipula en el proyecto de ley que el Gobierno nacional acompañe a las entidades beneficiarias de la norma, para que éstas puedan cumplir con dichos requisitos.

Se trata de un proyecto de Ley que puede llegar a tener fuertes impactos positivos en los territorios golpeados por la desigualdad estructural, y que se constituiría como el primer paso necesario en una serie de compromisos que deberán cumplir las entidades educativas locales a fin de transformar las realidades de sus ciudadanos.

6. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate con la finalidad de aprobar el Proyecto de Ley 142 de 2020 CÁMARA ***“Por medio del cual se modifica el artículo 20 de la Ley 30 de 1992”***.

De los Honorables Representantes,



RODRIGO ROJAS LARA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá



LEON FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL Proyecto de Ley 142 de 2020 CÁMARA *“Por medio del cual se modifica el artículo 20 de la Ley 30 de 1992”*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTICULO 1. OBJETO: El presente proyecto de Ley tiene por objeto que por un periodo de 5 años, el Congreso de la Republica mediante ley pueda elevar a universidad, las escuelas tecnológicas o instituciones universitarias que hayan iniciado su proceso de acreditación para convertirse en universidad y se encuentren ubicadas en un Departamento en el que, al menos, 3 de sus municipios hayan formulado o este formulando un plan de desarrollo con enfoque territorial.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. El Ministro de Educación Nacional previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), podrá reconocer como universidad, a partir de la vigencia de la presente Ley, a las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas que dentro de un proceso de acreditación demuestren tener:

- a) Experiencia en investigación científica de alto nivel.
- b) Programas académicos y además programas en Ciencias Básicas que apoyen los primeros.
- c) Facultase al Gobierno Nacional, para que dentro del término de seis (6) meses, establezca los otros requisitos que se estimen necesarios para los fines del presente artículo.

Estos requisitos harán referencia, especialmente, al número de programas, número de docentes, dedicación y formación académica de los mismos e infraestructura.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: A partir de la vigencia de la Ley que adiciona el presente párrafo transitorio, y durante 5 años, el Congreso de la República mediante ley podrá elevar a las escuelas tecnológicas o institutos universitarios de las que trata el presente artículo a la categoría de Universidad, siempre y cuando éstas hayan iniciado su proceso de acreditación para convertirse en universidad y se encuentren ubicadas en un

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Bogotá. Teléfono: 4325100

Departamento en el que, al menos, 3 de sus municipios hayan formulado o este formulando un plan de desarrollo con enfoque territorial.

El gobierno nacional de manera prioritaria prestará apoyo a la respectiva escuela tecnológica o instituto universitario para que antes de 5 años cumpla con los requisitos exigidos en la presente ley para convertirse en Universidad.

ARTICULO 3. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Representantes,



RODRIGO ROJAS LARA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá



LEON FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia